



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	110013337042 2017-00176 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA:	LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y establecer el camino procesal a seguir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP², salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso⁴, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁵.

EL CASO EN CONCRETO

En la contestación de la demanda se propuso la excepción previa de ***"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de***

² ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

³ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

⁴ Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

⁵ Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

pretensiones”argumentando que las pretensiones 3 y 4 del escrito de la demanda- en las cuales se solicita la indexación del valor a pagar y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y ss. del CPACA y el 334 del CPC- *pretenden generar una condena adicional en contra de la parte actora, por fuera de lo establecido en el marco normativo establecido para la acción de repetición*, toda vez que de manera clara el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 establece solo el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier forma de solución de un conflicto que sea permitida por la Ley.

Por su parte, la parte demandante allegó memorial el 23 de septiembre del 2020 pronunciándose sobre las excepciones formuladas, pero este se radicó de manera extemporánea por cuanto el traslado se fijó en lista por parte de la secretaría el 17 de septiembre del corriente, por tanto, el pronunciamiento frente a las excepciones debía tener lugar a más tardar el 22 de septiembre de 2020.

A efectos de resolver sobre la excepción propuesta, es necesario precisar que el artículo 100 del CGP permite que se exceptúe previamente ante la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que corresponden a aquellos establecidos en el Capítulo III del Título V de la Parte II del CPACA, es decir, los relativos al contenido mínimo de la demanda (art. 162), la individualización de las pretensiones (art. 163), la oportunidad para presentar la demanda (art. 164), los anexos que deben acompañar a la demanda y el aporte de copia del texto que contenga las normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

Quiere decir lo anterior que la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos que deben observarse a la hora de presentar la demanda, todos ellos encaminados a que el asunto pueda ser resuelto de fondo con el respeto de las garantías procesales de las partes.

En este sentido, advierte el Juzgado que no se encuentra que para el trámite de la demanda sea requisito el contenido del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, más aún

cuando este hace referencia a la legitimación en la causa por pasiva de la entidad directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley para ejercer la acción de repetición, de manera tal que no puede, como lo hace la parte demandada, hacerse un análisis parcial de la norma a efectos de establecer una exigencia adicional para la presentación de la demanda.

Por lo dicho se debe señalar que, con fundamento en los argumentos de la demandada, la excepción previa no versa sobre el incumplimiento de ninguno de los requisitos formales de la demanda previstos en por el legislador en la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, es importante indicar que si bien en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA se exige que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y de manera individualizada, no está proscrito elevar tal o cual pretensión en particular.

En otras palabras, si las pretensiones 3 y 4 del libelo exceden o no el objeto y teleología de la acción de repetición contra funcionario público, esto deberá ser objeto de estudio con el fondo del asunto, como quiera que ello no acarrea un defecto en el procedimiento que deba ser sujeto de una medida de saneamiento, y mucho menos que conlleve desde ya a la terminación del proceso, en tanto no se advierte el incumplimiento del mandato de expresar de forma clara, precisa e individualizada lo que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones consagrada en el CGP, se encuentra que esta se refiere al incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 165 *ibídem* a fin de acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contratos y reparación directa.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no se observa que la parte demandada haya cumplido con la carga argumentativa a efectos de sustentar la excepción debido a que omitió señalar las razones por las cuales se incumple con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, contrario a ello, se limitó a afirmar que se desconoce el requisito del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, pretendiendo generar una condena fuera del marco establecido para la acción de repetición.

Por los anteriores argumentos resulta procedente **declarar no prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

2.2. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

Visto el expediente se evidencia que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por el apoderado de la señora Luisa Fernanda López Díaz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Convocar a las partes **el día 05 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 am** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.

La ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Con el objeto de garantizar la publicidad de las actuaciones el vínculo también será publicado en el micrositio web del Juzgado.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

CUARTO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁶ y 3 del Decreto 806 de 2020⁷ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

Luisa Fernanda López Díaz:

Deivid.cardozo@live.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

⁶ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁷ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726185a9ed030b6a0ff15bb493dc30f0063bb92fe26bd270c6c8cdd9a5831c26**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:09 AM